

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00419 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **R.V INMOBILIARIA S.A** contra **CAMILO ANDRES CORDOBA SALAMANCA, GILBERTO SALAMANCA PARRA Y YEIMI PATRICIA BARRERO SAENZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 069 de 2 de mayo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b125bde136507aa1d59dbf057d28da0c5915178cda9e5779fbb5cf4cf61e819b**

Documento generado en 28/04/2023 06:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01130 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado, como empleado de MADECENTRO COLOMBIA S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$17'500.000.

SEGUNDO.- Solo se decretaran los embargos anteriores, como quiera que con ellos se puede cubrir el valor del crédito, sin perjuicio que una vez se tenga noticia sobre la prosperidad de las medidas se decretan unas nuevas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 DE HOY : 2 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060920366bb4cf9454e1355dd8f9b127f224b04ca432e066742de9f321264a6f**

Documento generado en 28/04/2023 06:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01419 00

En atención al escrito que antecede, por Secretaría, ofíciase a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., para que informen la dirección electrónica y/o domicilio o cualquier otro dato de contacto de la aquí demandada, según la información que repose en sus bases de datos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 069 DE HOY : 2 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cad4e309980d46ef7fe9a2f8386a649fc4b1375b190ab8d4c7ce26896d71c6**

Documento generado en 28/04/2023 06:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01429 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Claudia Esther Millán Mora.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'650.000** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 069 DE HOY : 2 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e59f3d401d32531e832270f1fa6fd32be28adcb4c2352247ae45207eb6a2eb1**

Documento generado en 28/04/2023 06:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01431 00

Dando alcance al escrito allegado el 14 de octubre de 2022, téngase en cuenta que el demandado Andrés Moreno Nossa, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago (inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.), quien renuncia al término para proponer excepciones.

Ahora bien, como quiera que el término señalado de común acuerdo para la suspensión del proceso, en escrito de 13 de enero de 2023, ya se encuentra fenecido, entonces, instese a las partes para que en el término de ejecutoria indiquen si se llegó a un acuerdo, en caso de una nueva suspensión, sírvase presentar memorial suscrito por las partes indicando el término de suspensión o de lo contrario se continuará con la etapa correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 DE HOY : 2 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c766063431f644604b45582c0784cfd62ce8bb7d1a977edd79867db3562f3de3**

Documento generado en 28/04/2023 06:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01452 00

Previo a tener en cuenta la notificación remitida a la parte demandada al correo electrónico, requiérase a la actora para que alléguese acuse de recibo o prueba alguna que dé cuenta que el destinatario tuvo acceso el mensaje, pues brilla por su ausencia el acuse de recibo.

Así mismo, para que **allegue las evidencias correspondientes** respecto de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico, como quiera que la documental aportada con la demanda es totalmente ilegible, so pena de no tener en cuenta la notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 068 de 2 de mayo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354a287f13213d48f8b4c69a0f9fdc21be567150da53f66d4ae173aebfad6e85**

Documento generado en 28/04/2023 06:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01515 00

Teniendo en cuenta lo solicitado en el memorial que antecede y conforme lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral 1. del mandamiento de pago de 10 de octubre de 2022, en la siguiente forma:

*“1.- Por la suma de **\$29’760.091,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré **sin número**, allegada para el cobro.”*

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069 DE HOY : 2 DE MAYO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9a0d07ad9fb9428afb547ccf4726b94c8e020255619eba695de743fe0ee23d**

Documento generado en 28/04/2023 06:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01519 00

Desestímese el citatorio y el aviso de notificación allegados por la parte actora, pese a que fueron efectivos, téngase en cuenta que en las comunicaciones que fueron remitidas, no se relacionó de forma completa el nombre del Juzgado, con el fin de que la demandada tuviera pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debía acudir y recibir toda la información que requiera, téngase en cuenta que para ese momento este era el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá que había sido transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

Además, en el aviso enviado, tampoco se indicó la fecha de elaboración de la comunicación, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de las comunicaciones a la demandada, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 DE HOY : 2 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5beb4a41dd4716ec68b0eff2045065af43660fb2947026492e0f0cbb27d6f0**

Documento generado en 28/04/2023 06:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01523 00

Desestímese la notificación allegada por la parte actora, pese a que fue efectiva, téngase en cuenta que en la comunicación que fue remitida, no se relacionó de forma completa el nombre del Juzgado, con el fin de que el demandado tuviera pleno conocimiento de cuál era el Despacho al que debía acudir y recibir toda la información que requiera, téngase en cuenta que para ese momento este era el **Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá que había sido transformado transitoriamente en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, ubicado en la carrera 10 No. 14 – 33, piso 14, y no solo como allí había quedado.

Por lo tanto, realice nuevamente el envío de las comunicaciones a la demandada, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 DE HOY : 29 DE ABRIL DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6af1a66082542fc24cc2984b147c80548798793280211d6cb5ca9eea1995fa**

Documento generado en 28/04/2023 06:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01530 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Grupo Jurídico Deudu S.A.S. contra Johanna Alejandra Morales Manrique.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada, se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes en el plenario, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$550.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 069 DE HOY : 2 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d980946cba0747e421f9b6ef2571dd8c8e55e74a33b6c5b1864cafd2182207b**

Documento generado en 28/04/2023 06:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01537 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA contra Luis Fernando López Cardona.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado, se tuvo por notificado del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme las documentales allegadas, quien, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'050.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 069 DE HOY : 2 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f244aa8caedcaff944c3f013a8fb814461c6e418d90a881c18862893c62baae**

Documento generado en 28/04/2023 06:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00944 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se requirió a la actora a fin de que adecuara la solicitud de terminación, en atención a que el proceso de la referencia es un verbal de restitución, que busca la terminación del contrato y la consecuente entrega del bien, terminación que ocurrió mediante sentencia de 17 de noviembre de 2017, por lo que jurídicamente no es posible terminar por pago el proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que en memorial anterior al auto recurrido realizó unas solicitudes de la cuales el despacho no se ha pronunciado. Por lo que solicita se revoque el auto impugnando o en su defecto se dé trámite al recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues en el caso bajo estudio, el auto impugnado se profirió bajo los presupuestos

legales y procesales que rigen este tipo de asuntos, ello como quiera que la negativa del despacho en el auto impugnado se dio por orden legal y no por un mero capricho del Juzgado, recuérdese que el proceso de restitución de bien mueble, busca que quien entregó en arrendamiento un bien a través de un contrato de leasing como es en este caso específico, pueda recuperarlo a través de la terminación del contrato.

Ahora bien, los hechos que se señalan en el recurso de reposición refieren a situaciones totalmente ajenas a este asunto, ya que los acuerdos de pago, la reestructuración de créditos, la ejecución de presión y de hacerles énfasis en su posición dominante del demandante, el hecho de que el demandante a sabiendas que había llegado a un acuerdo de pago con el demandado, estando el proceso archivado desde el día 25/07/2019 permitió la aprehensión del vehículo, la solicitud de compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación y el pago de perjuicios, son a todas luces improcedentes y para nada le competen a este despacho y menos de dentro de este proceso.

Es preciso señalar al quejoso que el proceso de restitución se terminó mediante sentencia de 15 de noviembre de 2017, en la que se declaró terminado el contrato de leasing y se concedió 5 días al demandado para entregar el bien dado en leasing al demandante, sin que esto ocurriera, razón por la que el 9 de octubre de 2018 se libró orden de aprehensión con el fin de recuperar la tenencia del bien, que hasta ese momento no estaba en poder de la actora, dicho oficio fue retirado por el apoderado del demandante desde el 24 de ese mismo mes y año, por lo que el despacho no tenía porque tener conocimiento de los acuerdos a los que llegan las partes si dicha situación no es informada.

Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **NO REPONER** el proveído de 27 de septiembre de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurredo.

SEGUNDO.- NIÉGUESE la apelación por improcedente como quiera que es un proceso de única instancia.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 069 de 2 de mayo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a61a6a9294fc42d96aa265de84c3655f1d6120b95da41fb7f855691913fad69**

Documento generado en 28/04/2023 06:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00053 00

Teniendo en cuenta que feneció el término de interrupción, dispuesto en auto de 3 de marzo de 2023, además, atendiendo la respuesta dada el 8 de marzo de 2023, por parte del Médico Especialista en Medicina Interna y Cardiología de la Fundación Santa Fe de Bogotá, Dr. Camilo Alvarado Castro, dan cuenta que el demandado Pedro José Meléndez Medina, no tiene ninguna contraindicación o limitación, desde el punto de vista cardiovascular, para asistir a la audiencia que nos ocupa, por lo tanto, reanúdese el proceso de la referencia, en tal sentido, señálese nuevamente la hora de las **02:30 p.m.** del día **17** del mes **mayo** de **2023**, a efectos de continuar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en los mismos términos del proveído de 5 de abril de 2019 y 23 de mayo de 2019 (fl. 80 y 84 C-1).

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° de la misma norma.

Lo anterior, sin perjuicio que con anterioridad el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el literal b, artículo 45 del Acuerdo PCSJA22-1028 de 19 de diciembre de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, disponga la remisión de los procesos de mínima cuantía a otra Sede Judicial.

De igual manera, adviértase que no se admitirán nuevos aplazamientos con base en incapacidades médicas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 DE HOY : 2 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3b02d2f3cbd0f760107f73437d1ef30d8698f9593cf4382baaa30c536c1e8d**

Documento generado en 28/04/2023 06:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00240 00

Agréguense a autos la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad que da cuenta del levantamiento de la orden de embargo que recaía sobre el rodante de placas HSR217. Por secretaria archívense se las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 de 2 de mayo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625ec6b00fd4ef0f264e950f3384b210883bdaa11848d1534b914c71925d76d8**

Documento generado en 28/04/2023 06:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00189 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 de 2 de mayo de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de24c2afe693ddc68b32706de2fb7c7c9dcf47e53d23907d99e804c47281b648**

Documento generado en 28/04/2023 06:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02080 00

Dando alcance al escrito presentado por el demandado Carlos Augusto Salinas Reales, niéguese el desistimiento tácito de la demanda, si bien el proceso ha permanecido inactivo pendiente de impulso procesal, también es cierto que revisado el correo electrónico del Despacho, la apoderada de la parte actora allegó distintos correos los días 31/01/2022, 24/02/2022, 14/03/2022, 16/08/2022, 03/10/2022 y 11/01/2023, los cuales se agregan al expediente, solicitando la actualización y envío del oficio de embargo, además, de un informe de títulos, con el fin de dar impulso procesal, actuaciones que resultan suficientes para interrumpir los términos de desistimiento, conforme lo dispuesto en el literal c, numeral 2°, artículo 317 del C.G.P., reanudándose el término anual con cada petición y a las cuales no se dio el trámite respectivo.

En cuanto a la cancelación de la obligación de pago, téngase en cuenta que ello es objeto de las excepciones de mérito propuestas, por lo tanto, se realizara el respectivo pronunciamiento al momento de emitir el fallo que desate el litigio.

Por otro lado, en cuanto a la elaboración o actualización del oficio de embargo, téngase en cuenta que éste fue elaborado bajo el No. 0271 de 23 de enero de 2020, el cual fue retirado en su oportunidad por el autorizado de la parte actora, el señor Jorge Cubillos, sin que a la fecha se tenga conocimiento si fue tramitado o no, en su defecto, que haya sido extraviado, luego, corresponde a la parte actora aclarar tal situación y allegar las respectivas constancias, según sea el caso.

Finalmente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 DE HOY : 2 DE MAYO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f56b92879b3155a34c9c11ecd92941f65fbec7880d6d70d94bf168026c1314**

Documento generado en 28/04/2023 06:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00172 00

En atención a la solicitud que antecede téngase por revocado el mandato y en consecuencia el endoso conferido al abogado ARMANDO DELGADO SANCHEZ, en su lugar, reconózcasele personería jurídica al abogado DIEGO DELGADO SANCHEZ, como apoderado de la actora en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 069 de 2 de abril de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c83674083fa4f868fc0b075fd65ecfcf98b71176e8b1efeb2d440747230e8cb**

Documento generado en 28/04/2023 06:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00189 00

Dando alcance al escrito de 13 de julio de 2022, niéguese la suspensión solicitada por cuanto no fue presentada de común acuerdo por escrito firmado por todas las partes y tampoco se indicó el término, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 069 DE HOY : 2 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a9773ff0a6bd26513e6d2ce52c2594bb2be353a75d080e4baaf10822e8bd0b**

Documento generado en 28/04/2023 06:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00671 00

En atención a la solicitud que antecede téngase por revocado el mandato y en consecuencia el endoso conferido al abogado OSCAR ANDRES JIMENEZ ANGEL, en su lugar, reconózcasele personería jurídica al abogado JOSE ASDRUBAL GARCIA VERGARA, como apoderado de la actora en los términos y efectos del poder conferido.

Por su parte, reconózcasele personería jurídica al abogado RAFAEL QUINTERO ZAMORA como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido el 7 de julio de 2022.

De otra parte en vista de que el demandado allegó a través de apoderado judicial contestación el 29 de julio del año 2022, téngase en cuenta que la misma es extemporánea, como quiera que el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto del 21 de febrero del año 2022, no obstante, se le había remitido el traslado de la demanda desde el 17 de mayo del año 2022, por lo que el término para contestar feneció el 1° de junio de 2022, sumado a que cuando se aportó el poder de manera física en la secretaría del despacho el proceso ya contaba con auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 069 de 2 de mayo de 2023</p> <p>El secretario.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac669590bbd032d1bdbed03e61eec16a22552aa3f82c33dace52cb41ca484d10**

Documento generado en 28/04/2023 06:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00790 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA** contra **CATHERINNE DIANA DEL ROSARIO QUIÑONEZ VARELA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 de 2 de mayo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a90fe0d755fdd1b534c404ee7d425946b9d1d679a0bc2b6349837c0b7784d9**

Documento generado en 28/04/2023 06:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00937 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por el actor, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$10'356.431,74 M/Cte.**, al 25 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 069 DE HOY : 2 DE MAYO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710916c2d8fb241e4b8aba07d82c802cef56cac41b000602633dde0b1056f517**

Documento generado en 28/04/2023 06:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00188 00

Agréguese a autos la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, enviada a la parte demandada el 19 de julio del año 2021, de otra parte, desestímese la notificación de que trata el artículo 292 ibidem, enviada el 27 de septiembre de 2021, como quiera que el memorialista indicó incompleto la denominación del juzgado en el encabezado de la notificación, y no como lo señaló en el citatorio, es preciso señalar que a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, se terminó la medida transitoria que convirtió este despacho en Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 *ejusdem*, a la parte demandada, de forma correcta.

Finalmente se requiere a la actora para que abstenga de enviar comunicaciones de correos electrónicos diferentes al de la abogada reconocida en este asunto, so pena de no tener en cuenta esas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 069 de 2 de mayo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2580d5d7202a35a8802a7ec7446f59b5f488dbb69b74c45a92b0fe6f746654**

Documento generado en 28/04/2023 06:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01130 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 069 DE HOY : 2 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717b9f71aed609428b233187d196be30e472ea4467fb55cc9e67997a1ba0a4a2**

Documento generado en 28/04/2023 06:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>